

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6460/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Pueblos y Barrios  
Originarios y Comunidades  
Indígenas Residentes

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información respecto al Proyecto de Recuperación de la Plaza Principal aprobado para el poblado de San Lorenzo Acopilco.

### Por la entrega incompleta de la información



¿Por qué se  
inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** “Programa OJTLI”, Proyecto, Convocatoria, Requisitos, Actos consentidos, Falta de exhaustividad, Búsqueda de la información.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
➤ Competencia	7
➤ Requisitos de Procedencia	8
➤ Causales de Improcedencia	9
➤ Cuestión Previa	10
➤ Síntesis de agravios	12
➤ Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	
<b>Sujeto Obligado Secretaría</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6460/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6460/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS  
RESIDENTES.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6460/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

I. El primero de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional Transparencia, con número de folio 090162422000327, a través de la cual requirió información sobre el “PROYECTO DE RECUPERACIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL”, aprobado para el poblado de San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de Cuajimalpa de Morelos.

Solicitando lo siguiente:

1. Proyecto ejecutivo sobre las actividades que se realizara para recuperación de la plaza principal.
2. Monto asignado para este proyecto de recuperación de plaza principal
3. Nombres de las personas que administraran el monto asignado para el proyecto de la plaza principal.
4. Nombre del consejo, así como los integrantes que tiene reconocidos la SEPI como autoridad del Pueblo Originario de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, CDMX.
5. Cuál es el tiempo dimensionado que durara este proyecto de recuperación de plaza principal
6. Cuál es la fecha en que se tiene previsto comenzar con las actividades de este proyecto.
7. Se solicita el acta de asamblea o documentación donde la población aprobó el ingresar a este programa de la SEPI "Programa OJTLI" por parte del Poblado de San Lorenzo Acopilco.

II. El veinticuatro de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por el Director de Pueblos y Barrios Originarios, en el cual informó lo siguiente:

- **Requerimientos 1 y 6**

Indicó que esta información se encuentra sujeta a lo establecido en el "Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "OJTLI. Comunicación terrestre para el bienestar 2022", en el numeral 10. Procedimientos de instrumentación y anexo 5 de las Reglas

de Operación ya mencionadas las cuales están disponibles en la siguiente liga electrónica:

<https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/628/e4a/e81/628e4ae81bf40391973456.pdf>

- **Requerimiento 2**

El monto asignado se encuentra establecido en las Reglas de Operación del Programa Social “OJTLI. Comunicación terrestre para el bienestar 2022”, en el numeral 10. Procedimientos de instrumentación al rubro de Consideraciones para el otorgamiento de apoyos a los proyectos comunitarios.

- **Requerimiento 3.**

Respecto a los nombres de las personas que administran el monto asignado, de acuerdo a la Reglas de Operación establece que los Comités Comunitarios de Seguimiento y Vigilancia (CCSV) NO es administrador del recurso de acuerdo al numeral 10 del rubro de trámite, gestión y pago de ayudas sociales.

- **Requerimiento 4.**

Informó que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se encuentra en proceso de constituirse, por lo que la información no puede proporcionarse hasta que se concluya el procedimiento.

Asimismo, conforme a la base cuarta de la Convocatoria Pública para Constituirse el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios de la SEPI, el proceso administrativo para el registro de cada pueblo, barrio o comunidad finaliza el 30 de diciembre de 2022.

- **Requerimiento 7**

Proporcionó el Acta de asamblea en la cual se aprobó el proyecto de recuperación de la Plaza Principal, el cual consta de 9 fojas.

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado anexo los siguientes documentos:

- Versión Pública del Acta de la Asamblea deliberativa de “San Lorenzo Acopilco”, de fecha 4 de septiembre de 2022, constante de 9 fojas.
- El Acta de Comité de Transparencia de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó el acuerdo CTSEPI/19/2022, en la cual confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

**III.** El veinticinco de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

*“NO se compartio la documentacion del Proyecto ejecutivo, ya sea planos, fotos de maqueta o render de como va a quedar la plaza principal, asi como las obras en la barda de la iglesia y el Kiosco del poblado de San Lorenzo Acopilco.”(Sic)*

**IV.** El día cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha trece de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio SEPI/UT/937/2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió sus manifestaciones y alegatos.

**VI.** Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticinco de noviembre**, es decir, al **primer día hábil** siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió

---

<sup>4</sup> Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** El particular requirió información sobre el “PROYECTO DE RECUPERACIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL”, aprobado para el poblado de San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Solicitando lo siguiente:

1. Proyecto ejecutivo sobre las actividades que se realizara para recuperación de la plaza principal.
2. Monto asignado para este proyecto de recuperación de plaza principal
3. Nombres de las personas que administraran el monto asignado para el proyecto de la plaza principal.
4. Nombre del consejo, así como los integrantes que tiene reconocidos la SEPI como autoridad del Pueblo Originario de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, CDMX.
5. Cuál es el tiempo dimensionado que durara este proyecto de recuperación de plaza principal
6. Cuál es la fecha en que se tiene previsto comenzar con las actividades de este proyecto.
7. Se solicita el acta de asamblea o documentación donde la población aprobó el ingresar a este programa de la SEPI “Programa OJTLI” por parte del Poblado de San Lorenzo Acopilco.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- **Requerimientos 1 y 6**

Indicó que esta información se encuentra sujeta a lo establecido en el “Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social “OJTLI. Comunicación terrestre para el bienestar 2022”, en el numeral 10. Procedimientos de instrumentación y anexo 5 de las Reglas de Operación ya mencionadas las cuales están disponibles en la siguiente liga electrónica:

<https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/628/e4a/e81/628e4ae81bf40391973456.pdf>

- **Requerimiento 2**

El monto asignado se encuentra establecido en las Reglas de Operación del Programa Social “OJTLI. Comunicación terrestre para el bienestar 2022”, en el numeral 10. Procedimientos de instrumentación al rubro de Consideraciones para el otorgamiento de apoyos a los proyectos comunitarios.

- **Requerimiento 3.**

Respecto a los nombres de las personas que administran el monto asignado, de acuerdo a la Reglas de Operación establece que los Comités Comunitarios de Seguimiento y Vigilancia (CCSV) NO es administrador

del recurso de acuerdo al numeral 10 del rubro de trámite, gestión y pago de ayudas sociales.

- **Requerimiento 4.**

Informó que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se encuentra en proceso de constituirse, por lo que la información no puede proporcionarse hasta que se concluya el procedimiento.

Asimismo, conforme a la base cuarta de la Convocatoria Pública para Constituirse el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios de la SEPI, el proceso administrativo para el registro de cada pueblo, barrio o comunidad finaliza el 30 de diciembre de 2022.

- **Requerimiento 7**

Proporcionó el Acta de asamblea en la cual se aprobó el proyecto de recuperación de la Plaza Principal, el cual consta de 9 fojas.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero y defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega de la información de manera incompleta, señalando que no se proporcionó la documentación del Proyecto ejecutivo, ya sea planos, fotografías de cómo va a quedar la plaza principal, así

como las obras en la barda de la iglesia y el Kiosco del poblado de San Lorenzo Acopilco.

Es decir únicamente se agravio respecto a la respuesta emitida al requerimiento 1 de la solicitud de información, **no haciendo manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>6</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>7</sup>**.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del **único agravio** hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de*

*la información solicitada.*

Bajo esos parámetros se observó que el Sujeto obligado, indicó que la información se encuentra sujeta a lo establecido en el Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social “OJTLI”. Comunicación terrestre para el bienestar 2022”, en el numeral 10. Procedimientos de instrumentación y anexo 5 de las Reglas de Operación, las cuales están disponibles en la siguiente liga electrónica:

<https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/628/e4a/e81/628e4ae81bf40391973456.pdf>

El cual al acceder a la dirección electrónica antes citada se observa que en el numeral 10. Procedimientos de instrumentación, no contiene la documentación referente al proyecto aprobado, sino que únicamente establece las bases y lineamientos que se tiene que cumplir las solicitudes de presentación de los anteproyectos, que se van a someter a consideración del Comité Comunitario de Seguimiento y Vigilancia.

Como se muestra a continuación:

## **10. Procedimientos de instrumentación.**

### **10.1 Operación.**

Una vez recibidas las solicitudes de acceso, la DGDI a través de la DPBO verificará que cumplan con lo establecido en el apartado 8.2. Requisitos de acceso de estas Reglas. Asimismo, solicitará a la DEAF la suficiencia

presupuestal para cada modalidad, indicando el importe y el total de proyectos y personas beneficiarias que serán susceptibles de autorizarse. Dicha suficiencia presupuestal se integrará, junto con los demás documentos del solicitante, en la carpeta que será propuesta al pleno del SCTI para su autorización, en el caso de las personas facilitadoras de servicios, y su evaluación tratándose de proyectos comunitarios.

El SCTI evaluará el dictamen en el que se señale el puntaje obtenido y el importe del apoyo de la propuesta de proyectos comunitarios que le presente la DPBO, y se pronunciará por los proyectos que se llevarán al CMD.

### **Proyectos comunitarios aprobados.**

Las solicitudes que sean evaluadas favorablemente por el SCTI, pasarán al CMD, para su aprobación, de acuerdo con lo descrito en el punto 8.3 apoyo a proyectos comunitarios.

La DPBO suscribirá un Convenio de Ejecución con el CCSV de los anteproyectos comunitarios aprobados. Con la firma de dicho instrumento, el CCVS podrá iniciar el proceso de contratación de la persona física o moral prestadora de servicios de la construcción, misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 4 de estas Reglas de Operación, entre ellos la Constancia de Registro de Concursante de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE). Para la contratación de los prestadores de servicios de la construcción, se deberá convocar al menos a tres prestadores de servicios, quienes presentarán en sobre cerrado la



propuesta económica, en caso no existir tres cotizaciones, el concurso se declarará desierto y deberá reponerse el proceso. De la apertura de sobres de las propuestas, se levantará una minuta en donde se expongan los motivos por los que se seleccionó a la empresa ganadora. Los precios que registren las asignaciones no podrán rebasar lo estipulado en el tabulador de precios unitarios de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Asimismo, se observó en el punto 1.3 de las Reglas de Operación que la unidad administrativa involucrada en la administración del Programa es la Dirección General de Derechos Indígenas (DGDÍ) a través de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios (DPBO).

Bajo esa tesitura, de la investigación realizada por esta ponencia, se observó que a través de la Convocatoria<sup>8</sup>, de dicho programa, se establecieron, los requisitos y contenidos de los anteproyectos comunitarios que van a ser sometidos ante el Comité Comunitarios de Seguimiento y Vigilancia para su aprobación.

En dicha convocatoria señala que a través del enlace electrónico: <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/630/655/764/630655764c5e7895549568.zip>, se encuentran los anexos 1 y 2 en versión editable; en el cual se encuentran los formatos requeridos para la elaboración del anteproyecto.

Como se muestra a continuación:

---

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/630/f57/3dc/630f573dcdbdfc130819996.pdf>

  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES  
OJTLL Comunicación terrestre para el bienestar


NOMBRE DEL ANTEPROYECTO:  
PUEBLO O BARRIO:  
ALCALDÍA:

---

1

**ANTEPROYECTO**  
Nombre:

Formato del cual se desprende en el apartado 6, denominado “PROPUESTA DE ANTEPROYECTO”, que el anteproyecto debe de incluir, con una Memoria Descriptiva de los trabajos a realizar, un Reporte Fotográfico del área a intervenir, así como los planos del anteproyecto.

  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES  
OJTLL Comunicación terrestre para el bienestar

NOMBRE DEL ANTEPROYECTO:  
PUEBLO O BARRIO:  
ALCALDÍA:

---

**5. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN**

- 5.1. Ubicación de la(s) vialidad(es) y/o elemento(s) identitario(s)
- 5.2. Características físicas de estado actual de la vialidad y/o de los elementos identitarios
- 5.3. Levantamiento urbano arquitectónico de la vialidad y/o de los elementos identitarios.
- 5.4. Usos de suelo de los predios colindantes a la intervención.
- 5.5. Actividades cotidianas dentro o alrededor de los elementos identitarios.
- 5.6. Aforos peatonales, automotores y ciclistas.

**6. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO**

- 6.1. Memoria descriptiva
- 6.2. Sistema constructivo y especificaciones de obra.
- 6.3. Presupuesto
- 6.4. Calendario de obra indicando duración de los trabajos, el avance físico y financiero durante la obra.
- 6.5. Reporte fotográfico de o las vialidades y/o elemento identitario a intervenir.
- 6.6. Desempeño, vietas buenos
- 6.7. Planos

En consecuencia, el Sujeto Obligado si se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada, al ser parte de los requisitos que debió de cumplir el proyecto para que este fuera aprobado.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá nuevamente gestionar la solicitud de información a la **Dirección de Pueblos y Barrios Originarios** para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atienda el punto 1 de la solicitud de información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

## **Capítulo II**

### **De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

...

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el único agravio hecho valer por el recurrente es fundado.**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>9</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>10</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, para efectos de que atienda el punto 1 de la solicitud, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en su caso proporcione el reporte fotográfico, así como los planos contenidos en el Proyecto Ejecutivo, haciendo las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6460/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**